



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

UNIDAD DE POSTGRADO

TRABAJO DE TITULACIÓN ESPECIAL PARA LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHOS FUNDAMENTALES Y
JUSTICIA CONSTITUCIONAL

**TEMA: IGUALDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES DE
APELAR DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO**

AUTOR: DR. MARCO AURELIO ARIAS DESIDERIO

TUTOR: DR. BENJAMIN MARCHECO ACUÑA.

GUAYAQUIL – ECUADOR

SEPTIEMBRE-2016

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIAS Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TRABAJO DE TITULACIÓN ESPECIAL	
TÍTULO: IGUALDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES DE APELAR DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO	
	REVISORES:
INSTITUCIÓN: Universidad de Guayaquil	FACULTAD: Unidad de Posgrado, Investigación y Desarrollo.
CARRERA: MAESTRIA DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 7 de septiembre de 2016	N° DE PÁGS.: 55
ÁREA TEMÁTICA: DERECHO CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL	
PALABRAS CLAVES: Derecho a la igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva, víctimas, sobreseimiento, apelación.	
RESUMEN: En el trabajo se exponen los resultados de la investigación realizada para demostrar que el artículo 653.3 del COIP viola el derecho al debido proceso y la tutela judicial de las víctimas en el proceso penal ecuatoriano, ya que no permite que la víctima pueda impugnar mediante apelación el auto de sobreseimiento en los casos en que el Fiscal no presente acusación, aun cuando la víctima haya ejercido su derecho a presentar acusación particular. Para demostrar esa tesis se utilizaron como método de investigación el análisis lógico, aplicado a la definición de los conceptos y variables fundamentales relacionadas con el tema; y el análisis exegético aplicado a la interpretación de disposiciones jurídicas ecuatorianas e internacionales para identificar las diferencias esenciales de sus regulaciones relacionadas con el derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva de las víctimas en el proceso penal ecuatoriano. La novedad radica en que se hace un análisis crítico de los presupuestos del debido proceso penal, la tutela judicial, el derecho a la igualdad de las partes y los derechos de las víctimas en cuanto a la prohibición de impugnar mediante el recurso de apelación el auto de sobreseimiento en los casos en que el Fiscal no presente acusación, aun cuando haya ejercido su derecho a presentar acusación particular, dejándola en estado de indefensión; como propuesta se presenta la modificación del artículo 653.3 del COIP, eliminando la exigencia de que el Fiscal presente acusación como requisito para que la víctima pueda recurrir el auto de sobreseimiento.	

N° DE REGISTRO(en base de datos):		N° DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			
ADJUNTO PDF	☒ X	SI	☐ NO
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: 0994786170 052750094		E-mail: marcoarias- 89@hotmail.es
CONTACTO DE LA INSTITUCIÓN	Nombre: Ing. Sisiana Chávez Chica MdGes.		

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de MARCO AURELIO ARIAS DESIDERIO, del Programa de MAESTRIA DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL, nombrado por la Director de la Unidad de Posgrado Investigación y Desarrollo CERTIFICO: que el estudio de trabajo de titulación especial titulado “IGUALDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES DE APELAR DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO ”, en opción al grado académico de MAGÍSTER EN DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL, cumple con los requisitos académicos, científicos y formales que establece el Reglamento aprobado para tal efecto.

Atentamente,

Dr. Benjamín Marcheco Acuña, PhD.

TUTOR

Guayaquil, 07 de septiembre del 2016

DEDICATORIA

Dedico este trabajo investigativo a mis queridas y amadas hijas por ser el motor que me impulsa a superarme cada día, y que este esfuerzo y logro alcanzado sea de ejemplo a seguir.

A mis padres por ser un apoyo fundamental en mi vida.

AGRADECIMIENTO

Brindo un agradecimiento a la Universidad de Guayaquil por abrirme las puertas y darme la oportunidad de obtener mi Título de Magister.

Y en especial a todas y cada una de las personas que han hecho posible el desarrollo de esta investigación y a quienes aportaron con su tiempo y paciencia en este trabajo.

DECLARACIÓN EXPRESA

“La responsabilidad del contenido de este trabajo de titulación especial, me corresponden exclusivamente; y el patrimonio intelectual de la misma a la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL”

Marco Aurelio Arias Desiderio

FIRMA

INDICE

	Pág.
RESUMEN	9
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.	14
I.1- La igualdad procesal.	14
I.2- Los sujetos y las partes en el proceso penal.	17
I. 3- Contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.	20
I. 4- Los derechos de las víctimas en el proceso penal ecuatoriano.	23
I. 5- La Acción penal: su ejercicio público.	26
CAPÍTULO II. MARCO METODOLOGICO.	29
II.1- Objeto y campo de estudio en que se basa la propuesta.	29
II.2- Planteamiento del problema de investigación.	30
II.3- Metodología a aplicada para realizar la investigación.	31
II.4- Propuesta de solución al problema planteado.	32
II.5- CDIU. Operacionalización de variables.	33
II.6- Criterios éticos de la investigación	34
CAPÍTULO III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.	35
III. 1- El principio de oportunidad en el COIP.	35
III.2- Los recursos judiciales como garantía del debido proceso.	37
III.3- La apelación del auto de sobreseimiento como derecho de las víctimas.	38
III.4- Argumentos a favor de la propuesta de modificar el artículo 653.3 del COIP.	41
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.	44
IV.1- Principales resultados de la investigación.	44
IV.2- Viabilidad y limitaciones de la propuesta de reforma del artículo 653.3 del vigente COIP.	45
IV.3- Incentivo para futuras investigaciones.	47
IV.4- Aspectos más relevantes de la investigación.	48
CAPÍTULO V. PROPUESTA.	49
V.1- Propuesta de modificación del artículo 653.3 del COIP.	49
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	50-51
Conclusiones	50
Recomendaciones.	51
BIBLIOGRAFÍA	52

RESUMEN

En el trabajo se exponen los resultados de la investigación realizada para demostrar que el artículo 653.3 del COIP viola el derecho al debido proceso y la tutela judicial de las víctimas en el proceso penal ecuatoriano, ya que no permite que la víctima pueda impugnar mediante apelación el auto de sobreseimiento en los casos en que el Fiscal no presente acusación, aun cuando la víctima haya ejercido su derecho a presentar acusación particular.

Para demostrar esa tesis se utilizaron como método de investigación el análisis lógico, aplicado a la definición de los conceptos y variables fundamentales relacionadas con el tema; y el análisis exegético aplicado a la interpretación de disposiciones jurídicas ecuatorianas e internacionales para identificar las diferencias esenciales de sus regulaciones relacionadas con el derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva de las víctimas en el proceso penal ecuatoriano.

La novedad radica en que se hace un análisis crítico de los presupuestos del debido proceso penal, la tutela judicial, el derecho a la igualdad de las partes y los derechos de las víctimas en cuanto a la prohibición de impugnar mediante el recurso de apelación el auto de sobreseimiento en los casos en que el Fiscal no presente acusación, aun cuando haya ejercido su derecho a presentar acusación particular, dejándola en estado de indefensión; como propuesta se presenta la modificación del artículo 653.3 del COIP, eliminando la exigencia de que el Fiscal presente acusación como requisito para que la víctima pueda recurrir el auto de sobreseimiento.

Palabras clave. Derecho a la igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva, víctimas, sobreseimiento, apelación.

ABSTRACT:

This research is aimed to demonstrate that Article 653.3 of COIP violates the right to due process of law and judicial protection of victims in the Ecuadorian criminal proceedings, because it does not allow the victim to challenge by appeal exposed the stay of proceedings in cases where the prosecutor not this accusation, even if the victim has exercised his right to file private prosecution.

To prove this thesis, logical analysis is applied as method reserch, in the definition of the fundamental concepts and variables related to the subject; and exegetical analysis applied to the interpretation of Ecuadorian and international legal provisions to identify essential differences in their regulations concerning the right to equality and effective judicial protection of victims in criminal proceedings Ecuador.

The novelty is that a critical budgets due process of law analysis, judicial protection, the right to equality of the parties and the rights of victims regarding the prohibition to challenge by appeal the order is made of proceedings in cases where the prosecutor not present indictment, even though it has exercised its right to file private prosecution, leaving her defenseless; as the proposed amendment of Article 653.3 of COIP is presented, eliminating the requirement of the Prosecutor accusation as a requirement for the victim to appeal against the order of discontinuance.

Keywords. Right to equality, due process of law, effective Judicial protection, discontinuance of process, adjudicate, Appeal.

INTRODUCCIÓN

La delimitación del problema. En el artículo 11.2 de la vigente Constitución de la República del Ecuador de 2008 se establece que “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”; en el artículo 75 se reconoce el derecho de toda persona a “al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”; en tanto en el artículo 76.7 m) se establece el derecho a la defensa de las personas que incluye como garantía la posibilidad de “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Formulación del problema. Los derechos y garantías reconocidos a las personas en los tres artículos constitucionales mencionados constituyen el fundamento legal de esta investigación, en la que se demuestra con argumentos teóricos y normativos obtenidos con la aplicación de métodos científicos de investigación jurídica, que en el numeral 3 del artículo 653 del vigente Código Orgánico Integral Penal (en lo adelante COIP, Registro Oficial de 10 de febrero de 2014.), se vulneran las referidas disposiciones constitucionales, al coartarle a la víctima el derecho a impugnar del auto de sobreseimiento que declara extinguida la acción penal en los casos en que el Fiscal no presente acusación y el o la juzgadora acuerde el sobreseimiento.

Justificación. El derecho a la igualdad se ve violado en relación con la víctima, cuando se le niega lo que en las mismas circunstancias y condiciones se le otorga al procesado, es decir, se le niega su derecho constitucional a recurrir el fallo que declara el sobreseimiento de la causa cuando el Fiscal lo solicite y lo acuerde el o la juzgadora, sin importar si la víctima presentó o no una acusación particular; se le viola su derecho a la tutela judicial efectiva porque con dicho auto se le niega todo acceso a los órganos jurisdiccionales en busca de protección a sus derechos o intereses; y en correspondencia con ello la víctima queda en estado de indefensión y es revictimizada en contravención de lo establecido en el artículo 78 de la Constitución.

Objeto de Estudio. En correspondencia con lo anterior el objeto de estudio en la presente investigación se encuadra en el Derecho Constitucional y especialmente en el ámbito de los derechos humanos, puesto que como se señaló existe una posible violación

de algunos de los derechos humanos establecidos en la Constitución por parte de la disposición contenida en el artículo 653.3 del COIP, que crea indefensión con respecto a las víctimas de hechos punibles, a la vez que les impide recurrir un fallo que le puede afectar en sus derechos e intereses, y las pone en una situación de desigualdad procesal.

Campo de Investigación. El campo de estudio de la investigación se sitúa en el ámbito general del Derecho Penal, específicamente en la parte procesal del COIP, con respecto al cual se analizan las regulaciones vigentes sobre los medios de impugnación, y las resoluciones judiciales que pueden ser impugnadas por medio del recurso de apelación previsto en el artículo 653; entre esas resoluciones se encuentra el auto que declara el sobreseimiento, que solo procede cuando el Fiscal previamente haya presentado acusación, caso contrario no procede aunque la víctima hubiera presentado acusación particular.

En correspondencia con los planteamientos precedentes se definió como problema de la presente investigación el siguiente:

Problema de Investigación:

¿En qué medida afecta al principio de igualdad la imposibilidad del acusador particular de interponer el Recurso de Apelación al Auto de sobreseimiento en los casos en que el Fiscal no presenta acusación?

Objetivo general. Para dar una respuesta científicamente fundamentada al problema de investigación planteado, se estableció como **Objetivo General:**

“Demostrar que la reglamentación contenida en el artículo 653.3 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el principio constitucional de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto limita el acceso a la justicia a las posibles víctimas del delito”

Objetivos Específicos.

Y como **objetivos específicos** los siguientes:

1.- Analizar el contenido de la igualdad procesal de las partes en el ámbito del Derecho Constitucional en cuanto a la tutela judicial efectiva.

2.- Delimitar el contenido de los derechos de las víctimas en los procesos penales a la luz de la teoría constitucional y los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos.

3.- Analizar científicamente la regulación del artículo 653. 3 del Código Orgánico Integral Penal y realizar las propuestas correspondientes para su eventual reforma que contribuya a una regulación efectiva del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas.

La novedad científica. Se trata de una investigación que se inserta en los nuevos desafíos que impone a los estudiosos de la política y el Derecho la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, que obliga a revisar la teoría general de Derecho Constitucional y sus instituciones básicas, así como toda la legislación complementaria en la que se desarrollan los postulados constitucionales, especialmente lo relativos a los derechos humanos y su realización efectiva en la sociedad; en ese sentido la investigación, a partir de un enfoque novedoso que se centra en el punto de convergencia entre los derechos a la igualdad, tutela judicial efectiva u debido proceso por un lado, y por otro los derechos de las víctimas en el proceso penal, especialmente su derecho a impugnar todo fallo que afecte sus derechos o intereses, un derecho que es violado en el artículo 653.3 del vigente COIP, al impedir a la víctima su derecho a impugnar el auto de sobreseimiento cuando el Fiscal no presente una acusación.

La tesis está dividida en cinco capítulos con sus respectivos epígrafes, en correspondencia con los lineamientos que establecen la Estructura general del Trabajo de Titulación Especial; en cada capítulo y epígrafe de manera metódica y argumentada se va dando cumplimiento a cada uno de los objetivos planteados, lo cual permitió al finalizar cada uno la formulación de conclusiones parciales que fueron sintetizadas al final del trabajo en las respectivas conclusiones generales y recomendaciones.

CAPÍTULO I. MARCO TEORICO.

I.1- La igualdad procesal.

La igualdad constituye uno de los pilares fundamentales del Estado moderno; a partir de ella se ha construido tanto la organización política como el ordenamiento jurídico que toman como centro de atención al individuo como sujeto de derechos, considerándolo como libre el igual a todos los demás, sin que sea legítimo ni legal establecer distinciones basadas en las obvias diferencias que se pueden constatar entre los diferentes individuos si se toman en cuenta sus características particulares desde el punto de vista personal, social o económico, color de la piel, creencias religiosas o más recientemente orientación sexual.

En ese sentido, es importante distinguir entre la igualdad real como constatación empírica, basada en la observación y la comparación entre individuos, y la igual jurídica que es la que se reconoce y protege a través del Derecho moderno; efectivamente, ningún individuo es igual a otro cualesquiera que sean los parámetros de comparación que se utilicen, pero tampoco son tan diferentes entre sí como para que a partir de sus características o circunstancias individuales sea legítimo establecer derechos exclusivos o privilegios en función de esas diferencias, aunque en ocasiones tomando en cuenta las características personales o las circunstancias sociales en que se encuentra un individuo sea preciso tomar en cuenta más la diferencia que la igualdad (OPUS, 2014, pp. 330 y ss.).

Lo que reconoce y protege el Derecho moderno es la *igualdad ante la ley*, no la igualdad física que como tal no existe; de manera que la igualdad ante la ley constituye una ficción jurídica, en virtud de la cual todos los individuos deben ser considerados legalmente iguales aunque no lo son en la realidad, con lo que se hace énfasis más en las semejanzas que en las diferencias individuales a los efectos de garantizarle igual protección a todas las personas que se encuentren de manera temporal o permanente en circunstancias legales semejantes que exijan la aplicación las mismas regulaciones jurídicas.

Siendo así, tratándose de la igualdad jurídica y no de la igualdad material o real, es preciso pasar del individuo como ente físico al sujeto de derecho como reconstrucción jurídica, para comprender el sentido de la igualdad en términos jurídicos, ya que si bien ninguna persona es igual a otra, cuando se la considera desde el punto de vista del Derecho

y se la transforma en sujeto de derechos y obligaciones, el principio de igualdad ante la ley debe ser el fundamento básico para reconocer a todos los individuos los mismos derechos, siempre que se encuentren en situaciones jurídicas semejantes.

Como derecho, la igualdad goza de un amplio reconocimiento a nivel internacional en los instrumentos de protección de los derechos humanos (DUDH, art. 7; PIDCP, art. 14; CADH, art. 24.), y en el ámbito constitucional y hacia el interior de los ordenamientos jurídicos nacionales constituye uno de los derechos humanos fundamentales, en torno al cual se organiza la sociedad política, y para cuya protección y realización efectiva, como para el resto de los derechos humanos, se establecen un conjunto de garantías legales, institucionales y procesales que aseguren el respeto de ese derecho, a la vez que permitan legalmente solicitar y recibir la protección de esas instituciones en caso de violación.

Su cualidad como derecho que se materializa solo en relación con los demás individuos, implica que la actitud del Estado con respecto a su realización efectiva no se limita únicamente a su reconocimiento legal y la creación de un marco legal e institucional en el que sus titulares puedan hacer valer su derecho; por el contrario, exige una actitud activa, intervencionista y garantista que asegure la vigencia del principio de igualdad ante la ley en todos los ámbitos de la vida política y social, desde el acceso a los cargos públicos hasta el tratamiento que deban recibir en cualquier relación jurídica en la intervengan, sobre todo antes las instituciones públicas.

Ese es el sentido que tiene la igualdad ante la ley en la vigente Constitución del Ecuador de 2008, donde la consideración de las personas como iguales no constituye solo un derecho humano como otro de los que se reconocen en dicho texto legal, sino un principio para el ejercicio de los demás derechos, donde se establece además la prohibición de discriminación “que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación” y la responsabilidad del Estado en cuanto a la adopción de “medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (art. 11).

Del contenido de este artículo se puede verificar que, desde el punto de vista del constituyente la igualdad ante la ley, o la consideración de iguales a todas las personas sin distinciones, no es suficiente para garantizar la vigencia de ese principio con respecto a todas las persona, y en tal virtud exige al Estado la adopción de políticas públicas o

instrumentos jurídicos que compensen aquellas desigualdades sociales en que eventualmente se encuentren otras personas a las que la desigualdad podría impedirles el ejercicio efectivo de otros derechos, con respecto a los cuales la igualdad constituye un requisito básico para su ejercicio (art. 66).

De la misma manera, a partir de esa disposición constitucional se puede hacer una distinción entre la igualdad considerada como principio para el ejercicio de otros derechos, y la igualdad en el ejercicio efectivo de los mismos que puede ocurrir en cualquier contexto o situación jurídica en que se encuentren sus titulares; dicho de otra forma, se puede distinguir entre la igualdad como principio abstracto y la igualdad como regla para la acción en el ámbito de las relaciones sociales donde la Constitución exige que todas las personas sean tratadas *como si fueran iguales* siempre que se encuentren en las mismas circunstancias.

La misma exigencia se plantea cuando una persona se vincula legalmente a otra u otras en virtud de una relación jurídica a la que haya entrado voluntaria o involuntariamente, y en cuyo contexto deba reclamar la protección de su persona, bienes, derechos o acciones ante las instituciones públicas creadas al efecto; aquí se pasa de las relaciones jurídicas sustantivas donde se reconocen los derechos de las personas al margen de un eventual conflicto jurídico, a las relaciones jurídicas conflictivas que requieren para su solución la intervención de la autoridad pública, dando lugar a un proceso judicial que será penal, civil o de cualquier otra naturaleza dependiendo del tipo de relación jurídica que se trate.

Cuando una persona se encuentra en la situación en la que deba acudir ante dichas instituciones a reclamar por el cumplimiento o restitución de un derecho violado o desconocido, se convierte en sujeto de una relación jurídico procesal, al margen del contenido específico del derecho cuya protección reclama o de las pretensiones concretas en que consista su acción, y siendo la igualdad como hemos dicho un derecho que se materializa en relación a otras personas o sujetos de derechos, las pretensiones concretas en que consista la acción serán siempre exigencias que estarán dirigidas a otro sujeto de derecho.

La relación jurídica procesal se establece, según lo que hemos dicho, entre dos sujetos de derechos, uno de los cuales exige por parte de la otra la satisfacción de una pretensión que considera legalmente fundada, y entre ambos se sitúa un órgano del Estado que tiene como facultades legamente reconocidas, entre otras, las de resolver las

pretensiones de los sujetos de derecho que acuden ante él como autoridad cuyas decisiones deben ser acatadas por ambos, sin importar a cuál de los dos sujetos favorezca, ya que la exigencia legal de una pretensión no siempre resulta satisfactoria para quien la reclama.

I.2- Los sujetos y las partes en el proceso penal.

En el contexto de una relación jurídico procesal intervienen, como se desprende de lo anterior, como mínimo tres sujetos: uno el que reclama y exige una pretensión concreta y que recibe el nombre de sujeto activo, otro a quien se dirige la pretensión y se le demanda su cumplimiento, llamado sujeto pasivo, y el tercero es el órgano jurisdiccional encargado de solucionar legalmente el conflicto, siguiendo para ello los principios establecidos en la Constitución y las leyes, y especialmente los relacionados con los derechos de los intervinientes en el proceso en cualquier grado o etapa del proceso.

Con respecto a cada uno de los intervinientes en el proceso se establecen derechos y obligaciones que debe satisfacer el órgano jurisdiccional, entre los cuales se encuentra obviamente la responsabilidad de que durante el desarrollo del proceso, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, sean tratados de la misma manera en cuanto a los derechos y obligaciones que establecen las leyes de acuerdo a su posición; aquí hablamos no ya de la abstracta igualdad ante la ley o de la igualdad como principio para el ejercicio del resto de los derechos humanos, sino de la igualdad de las partes en una relación jurídico-procesal.

En lo que sigue haremos referencia al proceso penal según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, con el objetivo de identificar los sujetos que intervienen en el proceso penal, sus derechos y obligaciones y especialmente lo relacionado con el principio de igualdad procesal que debe verificarse durante todo el desarrollo del proceso, si bien tratándose de un conflicto surgido a propósito de una relación jurídica no voluntaria entre las partes donde una de ellas resultó agraviada en su persona, bienes, derechos o acciones por la acción u omisión de la otra, la igualdad procesal adquiere características especiales.

Además del sujeto activo, el sujeto pasivo y el órgano jurisdiccional, en la relación jurídica procesal intervienen otras personas a las que se las denomina genéricamente sujetos procesales; no son parte en la relación jurídica porque no son sus derecho o

intereses los que se litigan allí, pero intervienen en el proceso como coadyuvantes llamados por alguna de las partes o por el propio órgano jurisdiccional, o en representación de los derechos e intereses de las partes; según el artículo 439 del vigente COIP son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada; 2. La víctima; 3. La Fiscalía y 4. La Defensa.

Del contenido de ese artículo se puede interpretar que todos los intervinientes son sujetos procesales, pero solo son parte en el proceso la persona procesada y la víctima, con respecto a las cuales cabe hablarse de derecho y obligaciones durante todo el desarrollo del proceso penal; si bien en cada grado o fase del proceso el contenido de esos derechos puede ser diferente, su contenido esencial se mantiene y lo que varía son las acciones concretas que se puedan realizar en cada momento procesal en el ejercicio de esos derechos; con respecto a la Fiscalía y la Defensoría solo cabe hablar de obligaciones, atribuciones y funciones, mas no de derechos .

Dos instituciones jurídico-procesales constituyen el núcleo principal de los derechos y obligaciones de las partes en el proceso penal; por un lado el derecho al debido proceso penal que se refiere principal aunque no exclusivamente a los derechos de la persona procesada, y por otro la tutela judicial efectiva, que se refiere principalmente a los derechos de la víctima dentro del proceso penal, sin excluir la necesaria tutela que debe prestar el órganos jurisdiccional y los demás sujetos procesales a los derechos del procesado, el que paradójicamente tiene más derechos que la propia víctima como se verá más adelante.

En la vigente Constitución ecuatoriana de 2008 el debido proceso está reconocido como derecho de toda persona involucrada en un proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, y su contenido está constituido por una serie de garantías básicas cuyo cumplimiento corresponde especialmente al órgano jurisdiccional; entre esas garantías interesa identificar aquí las que se refieren específicamente al proceso penal ya que si bien el debido proceso es un derecho que debe materializarse en cualquier tipo de proceso judicial, en el caso de éste adquiere matices especiales por el tipo de derechos involucrados y la cualidad de las partes.

Las garantías básicas del derecho al debido proceso penal establecidas en la Constitución son las siguientes (art. 76): presunción de inocencia con respecto a la persona procesada, mientras no se declares su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; la invalidez e ineficacia jurídica de las pruebas obtenidas con

violación de la Constitución o a la ley; el principio de que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no estuviera tipificado en la ley como infracción penal; el debido proceso penal incluye, además, el derecho a la defensa en toda etapa o grado del proceso.

Este último, al igual que el derecho al debido proceso, es un derecho de estructura compleja que incluye en su contenido a varios otros derechos y cuya realización efectiva es posible únicamente dentro del proceso penal, ya que se trata de un derecho circunscripto a un contexto específico delimitado por una relación jurídica de carácter procesal que debe desarrollarse siguiendo diferentes etapas y grados previamente establecidos en la ley; dicho de otra manera, no hay derecho al debido proceso o derecho a la defensa fuera del proceso penal, donde procesado y víctima concurren en defensa de sus propios derechos e intereses.

El derecho a la defensa (art. 76.7) dentro del proceso penal corresponde básicamente al procesado quien, considerado inocente mientras no se pruebe lo contrario en el proceso y sea sancionado en virtud de ello, debe contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; no podrá ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto; ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público, con el cual podrá mantener comunicación libre y privada.

Incluye además el derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de la otra parte; a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; así como a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente y recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; todo ello corresponde garantizarlo al órgano jurisdiccional mediante proceso penal y en el momento oportuno que corresponda, de lo contrario el procesado podría quedar en estado de indefensión o desigualdad con respecto a la víctima.

Dichos principios son desarrollados de manera operativa en el vigente COIP, en cuyo artículo 4 se definen los principios y garantías del proceso penal, siendo de mayor interés para la investigación que nos ocupa en este epígrafe definir aquellos que se relaciona directamente con el procesado como parte en el proceso; entre ellos se

encuentran el beneficio de la duda a favor del reo, su carácter de inocente y el derecho a ser tratado como tal mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario; la igualdad de los intervinientes en el proceso, cuya garantía corresponde asegurar a los servidores y servidoras judiciales, teniendo además la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que se encuentren en una posición de desigualdad real.

Otros principios y garantías que deben materializarse en el proceso penal, especialmente en relación con el procesado, son el carácter oral del proceso y la obligación del juzgador o la juzgadora de tomar las decisiones en audiencia, de todo lo cual debe dejar constancia utilizando los medios técnicos disponibles; el principio de concentración que manda a concentrar y realizar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia, con el objetivo de reducir en la medida de lo legalmente establecido la duración del proceso, así como la obligación de que cada tema en discusión se resuelva de manera exclusiva con la información producida en audiencia.

En último lugar en cuanto lo que aquí interesa señalar, el principio de contradicción, en virtud del cual los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; el principio de en virtud del cual el juzgador o la juzgadora deberá celebrar las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y en presencia de las partes a los efectos de la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que garanticen el debido proceso penal.

I. 3- Contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ya hemos indicado que tanto el debido proceso como la tutela efectiva son derechos humanos reconocidos en la vigente Constitución ecuatoriana de 2008; en ambos casos se trata de derechos complejos que incluyen en su contenido diferentes principios y derechos más específicos que en conjunto deberían garantizar la igualdad de las partes en el proceso penal, así como los demás derechos que específicamente le correspondan en calidad de procesado o víctima; siendo así ambas instituciones establecen por una lado derechos para cada una de las partes y, por otro, derechos que le son comunes con independencia de su situación procesal; en todos los casos es obligación del o la juzgador(a) garantizar su respeto en cualquier grado o etapa del proceso.

En tal sentido, la igualdad de las partes que estudiamos en el epígrafe I.1 solo es exigible dentro del proceso penal y en cuanto a los principios, garantías y derechos comunes a ambas partes, entre los que se encuentran la exigencia de legalidad en las actuaciones del o la juzgadora; la obligación del o la juzgadora de ejercer la dirección judicial del proceso de conformidad con la ley así como de controlar las actividades de las partes y evitar las dilaciones innecesarias; el principio de impulso procesal común a las partes de acuerdo a las reglas del sistema dispositivo.

Contribuye también como principio común a las partes para garantizar la igualdad procesal la obligación que recae sobre la o el juzgador de motivar sus decisiones, las que fundamentará en las razones y argumentos relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso; en último término como exigencia común en beneficio de las partes se establece como principio la imparcialidad que debe orientar de manera imperativa la administración de justicia, de conformidad con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

A diferencia de esos derechos y principios que son comunes a las partes, y que pueden ser vistos indistintamente como parte del debido proceso penal o la tutela judicial efectiva, ésta última institución, como hemos dicho, está diseñada más directamente para proteger a las personas cuyos derechos humanos o intereses hayan sido violados o desconocidos, sea por instituciones públicas o privadas o por otras personas individuales; cuando la violación de esos derechos es realizada por un particular y su acción u omisión está tipificada como delito en la ley penal, el perjudicado recibe la calificación de víctima del delito.

En contraste con el debido proceso penal, la tutela judicial efectiva no se realiza sólo dentro de los límites del proceso penal, ya que por su propio contenido, sus características y su función tutelar de los derechos, constituye una facultad para que quien se considere agraviado en su persona, bienes, derechos o acciones por actos de instituciones públicas, privadas o de otras personas, pueda acudir ante el órgano jurisdiccional competente en busca de protección a sus derechos, el cual está en la obligación de comprobar los extremos en que se basa dicha solicitud y, en caso de proceder, poner en funcionamiento todo el sistema judicial diseñado al efecto.

La tutela judicial constituye a la vez fundamento para el ejercicio de la acción jurisdiccional, garantía para la protección de los derechos del solicitante que debe asegurar el sistema jurisdiccional, e imperativo para éste en cuanto a la manera efectiva

en que debe canalizar la petición de tutela hasta llegar a la conclusión del proceso judicial en el que, si bien no siempre la pretensión del peticionario podrá ser satisfecha en su totalidad, al menos contará con la certeza que fue tramitada siguiendo unos principios previamente establecidos, por autoridades competentes que actuaron dentro de los límites de la ley, y con la convicción de que lo decidido en el proceso será ejecutado.

Como el primero de los derechos de protección está previsto la tutela en la vigente Constitución ecuatoriana de 2008, con respecto al cual la o el juzgador debe ser imparcial en la protección de los derechos e intereses de las personas que la solicitan, guiarse por los principios de inmediación y celeridad, a los fines de evitar que el peticionario quede en estado de indefensión en ningún caso quedará en indefensión; una forma diferente de expresar que la o el juzgador debe garantizar la igualdad entre el peticionario de la tutela y la persona contra la que se dirige la solicitud.

Como derecho humano que para materializarse requiere una participación activa y garantista del Estado, el constituyente hace recaer en éste la responsabilidad en caso de que sea violado o desconocido por sus funcionarios o autoridades (art. 11.9), reconociendo su titularidad además de a las personas naturales, a las personas jurídicas o grupos humanos en los casos de violación del derecho humano individual y colectivo a vivir en un ambiente sano (art. 397.1); asignándole en consecuencia la Defensoría del Pueblo entre sus funciones la de protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador (art. 2015).

Desde el punto de vista institucional, corresponde a los órganos judiciales, por mandato expreso de la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial (Registro Oficial de 9 de marzo de 2009, en lo adelante CPFJ), la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva; en consecuencia, en dicho cuerpo legal la tutela judicial efectiva constituye uno de los principios rectores del sistema de administración de justicia (art. 14), a la vez que un deber que está en la obligación de garantizar la función judicial por intermedio de los jueces y juezas con respecto a los derechos declarados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

De todo lo dicho hasta aquí se puede resumir que el derecho a recibir una tutela judicial efectiva implica la existencia de al menos tres elementos básicos:

- a) Un *sistema de órganos jurisdiccionales*, independiente e imparcial, ante los cuales se pueda reclamar por la violación o desconocimiento de un derecho por parte de instituciones públicas, privadas o de otras personas individuales;
- b) La obligación dichos órganos de *atender las solicitudes* de tutela judicial en todos los casos, salvo prohibición legal en contrario, y darles el curso legalmente correspondiente de acuerdo a las leyes vigentes;
- c) La existencia de un conjunto de *principios, normas e instituciones procesales* a través de las que tramiten las solicitudes de tutela judicial basadas en los principios de inmediación, celeridad, objetividad e igualdad de las partes para asegurar que ninguna quede en estado de indefensión;
- d) La garantía de que una vez adoptada u decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y agotados todos los recursos legales procedentes en materia de impugnación, *la decisión sea ejecutada* en su totalidad por los órganos o instituciones estatales encargados de hacer efectivo el derecho violado o desconocido (Aguirre, V. 2010, pp. 16 y ss.).

I. 4- Los derechos de las víctimas en el proceso penal ecuatoriano.

En el proceso penal ecuatoriano, como ya hemos señalado, las partes son el procesado y la víctima, sujeto activo y sujeto pasivo, respectivamente; sin embargo, a diferencia de otras ramas del Derecho donde los sujetos se relacionan de manera voluntaria y situados en un plano de igualdad, en la relación jurídico procesal penal no interviene la voluntad de la víctima en la constitución de la relación jurídica, la cual se establece como consecuencia de la acción delictiva del procesado; siendo así la aplicación de las expresiones sujeto activo y sujeto pasivo no parece adecuada.

Es preferible utilizar pues, las denominaciones más acertadas victimario y víctima para hacer referencia a las partes en el proceso penal; con relación al primero la denominación varía en dependencia de la fase o grado del proceso, siendo victimario si su acción u omisión sobre la víctima se mantiene en el plano social y no jurídico, y será llamado acusado, detenido, imputado o procesado de acuerdo a las preferencias legislativas de cada país; en cambio el status de víctima no varía a lo largo del proceso, incluso se mantiene después de la sentencia y su ejecución.

Antes de identificar y explicar los principales derechos de las víctimas de hechos delictivos en el vigente ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto a nivel constitucional

como legislativo, conviene hacer un breve análisis de la relación víctima - victimario desde el punto de vista teórico, a los fines de determinar el fundamento de sus derechos y delinear las posibles relaciones que se pueden establecer entre los derechos de las víctimas y el principio de igualdad procesal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva tal como han sido explicados en los capítulos precedentes.

En términos históricos puede decirse que el interés por la víctima en el Derecho Penal moderno es más bien reciente (Martínez, M. 2007, pp. 399 y ss), el cual se basa en el estudio de los hechos tipificados como delito en la ley penal, sus características, clasificaciones e interpretación exegética por una parte, y por otra en el estudio de las sanciones, y su relación con los hechos delictivos y su fundamento (J. de Asúa, 2008, pp. 1- 55); así entendido el Derecho Penal es un saber jurídico de tipo formal, que tiene como objeto de estudio a las leyes penales en tanto leyes vigentes, y no a las personas a las que dichas leyes se aplica.

Por esa razón, aunque normalmente en el Derecho contemporáneo se establecen a nivel constitucional y legislativo los derechos de las víctimas, su estudio no es materia del Derecho Penal sustantivo o del Derecho Procesal Penal, sino de una materia de carácter sociológico y antropológico como es la Criminología (CCI, 2011, pp. 513- 538) y, dentro de ésta la Victimología (Ossorio, M. 1972, p. 980); se trata de una saber de carácter explicativo basado en el principio de causa y efecto, con pretensiones de identificar y explicar las causas, condiciones y circunstancias que colocan a las personas en situaciones de víctimas potenciales, así como del diseño estrategias para su atención y tratamiento especializado (Martínez M. 2013).

La Constitución ecuatoriana de 2008 es pródiga en la protección de víctimas de diferentes hechos o circunstancias, naturales o sociales; así consagra, por ejemplo, que las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (art. 35); y responsabiliza al Estado con la adopción de medidas para la prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad (art. 66.29 b).

En cuanto al tipo de víctima que interesa en esta investigación, aquella que resulta afectada o dañada en su persona, bienes, derechos o acciones, por una acción u omisión de otra persona tipificada como delito en las leyes penales, también en la Constitución se establecen derechos y garantías además de las señaladas, y es enfática en las expresiones

“víctimas del delito” para diferenciarla de víctimas de otros hechos no delictivos; hasta el punto de que fue institucionalizado un sistema de protección a las víctimas dirigido por la Fiscalía General del Estado (art. 198).

Finalmente, en la Constitución se dedica un artículo especialmente a las víctimas de infracciones penales, la que gozarán de protección especial y se les debe garantizar el derecho a no ser revictimizadas, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas; asimismo, se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (art. 78).

A nivel infraconstitucional, los derechos y garantías de las víctimas son desarrollados en el COFJ y el COIP; el primero establece en su artículo 295 el Sistema de Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal; mientras en el segundo se dedica un capítulo (Título III, capítulo Primero, artículo 11) completo a su regulación, considerada la víctima desde el punto de vista procesal en calidad de parte agraviada, por lo que la protección y garantías de los derechos reconocidos en la Constitución y el COFJ deberían su mejor realización dentro del proceso penal.

De todos los derechos que se le reconocen a la víctima en el proceso penal nos interesa señalar aquellos que se relacionan con la igualdad entre las partes, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, entre los que se encuentran el derecho a proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento; a la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción y la satisfacción del derecho violado.

También se reconoce el derecho de las víctimas a no ser revictimizadas, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y a ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana; todos los derechos señalados se incluyen o dentro del contenido del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela judicial efectiva de que deben gozar las partes en el proceso penal, a los que habría que añadir el principio establecido en el artículo 5.6 del COIP con

respecto al derecho que tiene toda persona a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos.

Ya hemos señalado que la pretensión de quien solicita la tutela judicial ante los órganos de administración de justicia no siempre es satisfecha en la medida de sus aspiraciones o expectativas, como tampoco puede que lo sean las que se haya hecho en sus situación y circunstancias el procesado; en ambos casos la insatisfacción de las expectativas o pretensiones puede canalizarse a través del ejercicio del derecho impugnar mediante el recurso procedente la decisión del órgano jurisdiccional, un derecho que debe corresponder a las partes por igual so pena de que una de ellas pudiera quedar en estado de indefensión.

I. 5- La Acción penal: su ejercicio público.

En el proceso penal moderno es un principio que la acción penal es pública y su ejercicio corresponde al Estado, por intermedio del órgano competente para ello, con lo que quedó a tras los tiempos en que la víctima podía tomarse la justicia por sus propias manos o concurrir directamente ante el tribunal en defensa de sus derechos; no obstante en ocasiones se establecen como excepciones el ejercicio privado de la acción penal en el caso de delitos cuyo juzgamiento solo procede a instancia de la parte agraviada; también es principio general que se le conceda a la víctima el derecho de concurrir al proceso sustentando una acusación particular.

Ante un hecho presuntamente constitutivo de delito, en el que la acción penal sea de ejercicio público, la víctima puede asumir dos posiciones diferentes de acuerdo a su voluntad: a)- una *posición pasiva*, de simple víctima que deja en manos de la Fiscalía el ejercicio de la acción penal así como el desarrollo de todo el proceso, conservando en todo caso el derecho a ser notificada o hacer presencia o no en la presentación y evacuación de pruebas y b)- asumir una *posición activa*, en cuanto al ejercicio de la acción penal, y escoger entre presentar su propia acusación particular mediante querrela cuando no coincide totalmente con la acusación Fiscal, o adherirse ella en caso contrario.

En cualquiera de las dos direcciones, ya sea que decida mantenerse pasiva o actuar en ejercicio de su derecho a presentar acusación particular, conserva su derecho a recibir una tutela judicial efectiva que debe garantizar la o el juzgador, así como el derecho a que en el proceso donde sea juzgado su victimario se respeten los principios del debido proceso, en particular los que le corresponden en tanto que víctima, y recibir la protección

especial prevista en el artículo 78 de la Constitución, y a no ser revictimizada; conserva también el derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Si por el contrario, aun tratándose de delitos en que el ejercicio de la acción penal es pública, la víctima decide presentar acusación particular en los términos previstos en el artículo 342 del COIP, surgen para ella otros derechos y facultades derivadas del ejercicio de la acción penal en que consiste la acusación particular; a tales efectos se le reconoce la facultad de presentar acusación particular a la víctima sea persona individual, persona jurídica o como entidad u organismo público; en cualquier caso el tiempo procedente para presentar acusación particular es el que va desde el inicio de la instrucción penal y hasta antes de su conclusión (art. 433).

Tratándose de un derecho de la víctima presentar o no acusación particular en el lapso previsto en el artículo 342 de COIP su ejercicio es facultativo, y puede renunciar a continuar en su ejercicio en cualquier fase o grado del proceso sin que ello tenga consecuencias sobre el ejercicio de la acción penal en sí misma, que seguirá siendo ejercida por el representante de la Fiscalía durante todo el proceso desde la fase de instrucción hasta la decisión final, pudiendo incluso ejercer los recursos de impugnación a que haya lugar cuando se encuentre en desacuerdo con la decisión de la o el juzgador.

El derecho de la víctima de presentar acusación particular, aún en los delitos donde el ejercicio de la acción es de carácter público, puede ser entendido como uno de los elementos que se incluyen dentro del derecho a la tutela judicial, en la medida en que la víctima no se conforma con el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía y concurre por sí misma ante el órgano jurisdiccional en demanda de tutela a sus derechos; esa interpretación se fundamenta en el hecho de que la Fiscalía no representa a la víctima en el proceso penal, sino al Estado que es el titular de la acción penal pública.

En término procesales la víctima no es esencial para el inicio o tramitación del proceso en todas sus fases o grados, ya que el mismo puede desarrollarse, como hemos dicho, con independencia de la actitud concreta que asuma al respecto y, en tal sentido su actitud no debería influir en los derechos que en tanto víctima reconocidos y garantizados a nivel constitucional y legal, y es deber del sistema judicial garantizar su cumplimiento y efectividad, tanto en lo que respecta a la tutela judicial que debe ser efectiva, oportuna y en correspondencia con los daños o perjuicios sufridos en su propia persona, sus bienes,

derechos o acciones, como en la adopción y ejecución de las medidas legales pertinentes para su restitución.

En el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado, la Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso (art. 442); no obstante en el desarrollo de sus funciones y en cumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de su función, la o el Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas, debiendo investigar no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan (Art. 4.21).

Todo lo anterior permite delimitar el marco metodológico de la investigación y demás elementos relacionados, cuestiones que serán abordadas en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II. MARCO METODOLOGICO.

II.1- Objeto y campo de estudio en que se basa la propuesta.

En el numeral 3 del artículo 653 del vigente COIP de la República del Ecuador se vulnera el principio de igualdad ante la Ley, al coartarle a la víctima el derecho a impugnar del auto de sobreseimiento, ya que conforme se encuentra establecido en la referida disposición la víctima no puede impugnar mediante el recurso de apelación el auto de sobreseimiento de la causa en los caso en que el Fiscal no haya presentado acusación en aplicación del principio de oportunidad, en virtud del cual puede solicitar al juzgador el sobreseimiento cuando concurren las circunstancias establecidas en el propio COIP.

Existen casos en los que el Fiscal podría no estudiar el caso con objetividad e imparcialidad, y decide abstenerse de presentar acusación en la fase de instrucción de la investigación en aplicación del principio de oportunidad; en ese caso, aunque la víctima ejerza su derecho a presentar acusación particular no puede impugnar el auto de sobreseimiento que declara la extinción de la acción penal, lo cual está en contraposición con el principio constitucional que establece que todo acto que afecte derechos o intereses de las personas son objetos de impugnación, más aun cuando se afectan derechos, ya que el COIP debe garantizar no solamente los derechos del procesado sino también de la víctima.

El Objeto de estudio de esta investigación se encuadra desde el punto de vista general en el Derecho Constitucional; al ser la vigente Constitución de 2008 norma jurídica directamente aplicable sin necesidad de leyes complementarias, y en correspondencia con el principio de supremacía constitucional, se hace un análisis del derecho a impugnar todo acto que afecte derechos o intereses de las personas, y sus resultados se comparan con el análisis del artículo 653.3 del COIP donde se detectó una deficiencia en el recurso de Apelación del auto de sobreseimiento tipificado COIP.

El Campo de estudio está vinculado con el Derecho Penal, dentro del cual se estudian las disposiciones del COFJ y del COIP en lo referido a la actuación de los órganos de la función judicial en el caso del primero, y los principios del proceso penal y los derechos del procesado y la víctima, en el caso del segundo; poniéndose de manifiesto que en relación con la víctima existe una deficiencia en el COIP que le impide impugnar el auto de sobreseimiento de la causa, en los casos que el Fiscal no presente acusación, aunque la víctima ejerza su derecho a presentar acusación particular.

II.2- Planteamiento del problema de investigación.

El Código Integral Penal, en su artículo 653 establece el recurso de apelación como uno de los medios de impugnación de las sentencias, autos o resoluciones definitivas emanadas de los órganos jurisdiccionales; en el numeral 3 establece que se puede impugnar el auto de sobreseimiento mediante apelación solamente si existió acusación Fiscal; esto significa que el Fiscal, como titular de la acción penal pública, puede decidir presentar o no acusación de acuerdo a los resultados de las investigaciones preliminares sobre los hechos presuntamente constitutivos de delitos.

Ahora bien, en los casos en que se abstenga de presentar acusación en aplicación del principio de oportunidad y el juzgador acuerde el sobreseimiento, el artículo 653.3 del COIP no le da a la víctima el derecho a impugnar mediante apelación dicho auto de sobreseimiento, sin importar si la víctima hubiera presentado o no acusación particular; siendo así esa disposición afecta notablemente los derechos de la víctima, ya que puede resultar que el señor Fiscal se equivoque o en el peor de los casos se parcialice hacia el procesado, vulnerándose así el derecho al debido proceso.

En efecto, uno de los elementos del derecho al debido proceso es el principio de igualdad procesal entre las partes en el proceso penal, y cuando ese principio es afectado la consecuencia directa es la indefensión de una de las partes; tratándose de un proceso penal la víctima, al no poder impugnar la resolución que declara extinta la acción penal con respecto a un hecho en el que resultaron afectados su persona, sus bienes, derechos o acciones, queda en estado de indefensión y es revictimizada, ya que fue víctima de un presunto delito primero, y resulta víctima del proceso penal que le impide reclamar la protección de sus derechos afectados, tal como está previsto en la Constitución de 2008.

Las principales causas que provocan la vulneración de derechos de la víctima, y su revictimización es este caso, se derivan del hecho de que los assembleístas no establecieron, no tipificaron ni previnieron la limitación de derechos de la víctima que comporta la prohibición de que pueda impugnar el auto de sobreseimiento cuando el Fiscal se abstiene de presentar acusación; tampoco respetaron el principio de unidad del ordenamiento jurídico y la supremacía constitucional, creando con ello una contradicción entre las disposiciones constitucionales relativas a los derechos de las víctimas y su no revictimización, así como el derecho de toda persona a impugnar las resoluciones que afecten sus derechos o intereses.

II.3- Metodología a aplicada para realizar la investigación.

La metodología aplicada fue la cualitativa descriptiva, con contrastes de teorías existentes relativas a la violación del derecho de desigualdad de los sujetos procesales, para luego llegar a la hipótesis que surge que es la vulneración de los derechos de las víctimas a impugnar dentro del proceso penal, cuyas técnicas a utilizarse son la observación técnica inductiva en base a entrevistas a personas que están vinculadas al sistema judicial y donde se produce la limitación antes referida.

En particular fueron utilizados lo siguientes *métodos de investigación*:

1) *Análisis lógico* aplicado a la definición de los conceptos y variables fundamentales relacionadas con el tema de investigación para determinar sus peculiaridades y posibles interrelaciones;

2) *Método inductivo* partiendo de datos y hechos concretos se van extrayendo conclusiones que pueden ser generalizadas a datos o hechos similares y pueden dar lugar a la contrastación con teorías existentes, o la formulación de nuevas teorías relativas al tema de investigación;

3) *Método deductivo* utilizando teorías o ideas generales ya existentes para analizar datos o hechos concretos facilitando su comprensión, explicación y relevancia para la investigación desarrollada;

4) *Análisis exegético jurídico* aplicado a la interpretación de disposiciones jurídicas ecuatorianas, extranjeras e internacionales para identificar las diferencias esenciales de sus regulaciones relacionadas con el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, así como los derechos de las víctimas en el proceso penal ecuatoriano;

Como técnicas para la recolección, procesamiento y sistematización de la información se utilizaron las siguientes:

a) *Revisión bibliográfica* de materiales relativos al tema en obras de carácter general como enciclopedias, diccionarios y libros de Derecho Constitucional, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; revisión de materiales de carácter monográfico como tesis de diferentes niveles (de abogados, maestrías y doctorados) y artículos de carácter científico publicados en revistas ecuatorianas o extranjeras todo ello a los fines de determinar la actualidad del tema, las principales aristas de su discusión y los resultados o propuestas fundamentales de los diferentes autores;

b) *Análisis de contenido* aplicada a los materiales antes referidos, con el objetivo de identificar la presencia de los conceptos e ideas principales relativos al tema de esta

investigación en las discusiones actuales en el Derecho Constitucional en el marco de los derechos humanos y los principios que deben regir el proceso penal como el debido proceso, la tutela judicial, el derecho a la igualdad de las partes y el derecho a la impugnación de las resoluciones que afecten derechos o intereses de las personas.

II.4- Propuesta de solución al problema planteado.

Hacer una propuesta concreta derivada de una investigación de carácter básicamente teórico y cualitativa como esta resulta complicado, en la medida en que las sugerencias en cuanto qué o cómo hacer para evitar las contradicciones detectadas entre las disposiciones constitucionales y el vigente COIP afecten los derechos humanos de las personas, especialmente el derecho de la víctima a impugnar el auto que declara el sobreseimiento cuando el Fiscal no presenta acusación, dependen en gran medida de una serie de factores ajenos a una buena argumentación.

No obstante, a partir de los resultados obtenidos en el desarrollo de la investigación se puede hacer una propuesta coherente que, aunque sería sencilla en su realización, implicaría un beneficio importante para las víctimas de hechos delictivos, quienes vería de esa manera realizado su derecho a la tutela judicial efectiva, a la igualdad procesal y a impugnar los fallos que afecten sus derechos o intereses; la propuesta principal que se deriva del estudio se dirige a la Asamblea Nacional, especialmente a la comisión “Justicia y Estructura del Estado” en el sentido de que promueva un proyecto de ley de reforma con respecto al 653.3 del COIP en los términos siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. **(Se mantiene su redacción actual).**
2. Del auto de nulidad. **(Se mantiene su redacción actual).**
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación Fiscal. **(Se modifica suprimiendo, la expresión “si existió acusación Fiscal”).**
4. De las sentencias. **(Se mantiene su redacción actual).**
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción Fiscal. **(Se mantiene su redacción actual).**

II.5. CDIU. Operacionalización de variables.

Este proyecto se desarrolló mediante una investigación exclusivamente cualitativa, ya que por su propia naturaleza exploratoria y documental no fueron aplicadas técnicas de recogida de información empírica como entrevistas o encuestas; el análisis cualitativo se realizó utilizando como métodos generales de investigación la inducción y la deducción, así como los métodos particulares de las Ciencias Jurídicas identificados y explicados en su momento.

Desde el punto de vista cualitativo se definieron como variable las siguientes:

Variable Independiente: Recurso de Apelación de Autos.

Variables Dependientes: Igualdad Procesal de las Partes.

Violación del Debido Proceso penal.

La *hipótesis* en que se sustenta la investigación afirma que:

“La imposibilidad de que la víctima pueda recurrir el auto de sobreseimiento en los casos en que el Fiscal no presenta acusación viola el derecho al debido proceso y la igualdad de las partes en el proceso penal.”

Para validar o refutar la hipótesis planteada, así como para alcanzar los objetivos de la investigación, se realizó un estudio cualitativo tomando como *unidades de análisis* la Igualdad procesal de las partes y el Debido Proceso penal, las que fueron analizadas desde el punto de vista de su *dimensión teórica* como instituciones jurídicas esenciales relacionadas con el tema de investigación, y desde una *dimensión jurídica* para caracterizar su regulación vigente en el Derecho Penal ecuatoriano y su aplicación práctica por los tribunales.

Los resultados obtenidos a partir de los análisis inductivo y deductivo, así como los formulados a partir de la aplicación de los métodos de investigación de las ciencias jurídicas como el análisis exegético jurídico, la interpretación jurídica teleológica, histórica y sistemática, y las técnicas de revisión bibliográfica como el análisis de contenido, permiten concluir que la hipótesis planteada ha sido suficientemente validada, ya que efectivamente con la investigación se demuestra que la imposibilidad de que la víctima pueda recurrir el auto de sobreseimiento, en los casos en que el Fiscal no presenta acusación, viola el derecho al debido proceso y la igualdad de las partes en el proceso penal.

II.6. Criterios éticos de la investigación.

En esta investigación se han respetado las normas éticas referentes a la confiabilidad de la información obtenida, en especial aquellas que puedan resultar sensibles al honor, nombre e intimidad de las personas involucradas, la información que se hace de la misma es con fines estrictamente académicos.-

CAPÍTULO III. RESULTADOS Y PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN.

III. 1- El principio de oportunidad en el COIP.

La propuesta de modificación del artículo 653.3 del COIP formulada en el epígrafe precedente nos conduce a analizar en un nivel más concreto el tema de investigación; en ese sentido haremos en este capítulo una análisis de los principales aspectos relacionados con la actuación del Fiscal en el proceso penal ecuatoriano, especialmente en relación con el ejercicio de la acción penal pública la posibilidad de presentar o no una acusación en aplicación del principio de oportunidad establecidos en el vigente COIP; de no presentar acusación puede solicitar el sobreseimiento de las actuaciones.

Como titular de la acción penal pública el Fiscal tiene dos opciones, en dependencia de los resultados de las investigaciones desarrolladas durante la investigación preprocesal en la etapa de instrucción (arts. 590- 603); a)- puede formular la acusación contra el procesado, a cuyo efecto solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días o; b)- puede obtenerse de acusar y emitir su dictamen debidamente fundamentado y notificarlo a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales o realice los trámites pertinente de acuerdo al delito de que se trate (art. 600).

La segunda opción en materia de decisiones que puede adoptar el Fiscal, de acuerdo a los resultados de la fase de instrucción, se fundamenta, entre otras, en la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad, tal como está previsto en el artículo 411 del COIP, según el cual ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada, de lo contrario podrá abstenerse de ejercer la acción penal, sin que perjudique, limite o excluya el derecho de la víctima a perseguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto (art. 413, tercer párrafo sin número).

La redacción de este artículo sobre la tramitación del principio de oportunidad permite confirmar lo que ya hemos señalado a propósito de la víctima; por un lado el juez o jueza *convocará* a las partes a una audiencia para demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos para la aplicación del principio de oportunidad, y por otro *notificará* a la víctima para que asista a dicha audiencia, aunque su presencia no será

obligatoria y su ausencia claro está no impediría la realización de la audiencia ni la ejecución de lo que en ella se decida, ya que la víctima no es parte en el proceso.

Se trata en todo caso de una facultad del Fiscal ejercer o no la acción penal pública en dependencia de los resultados de la investigación en la fase de instrucción; en caso que decida no hacerlo en aplicación del principio de oportunidad y con la aprobación del juez de control, no queda claro si las mismas reglas son aplicables caso que la víctima haya presentado una acusación particular sustentada en una calificación diferente de los hechos o en otros medios de pruebas que pudieran incidir en la calificación del delito o la responsabilidad del eventual procesado, aunque se deja abierta la posibilidad de la vía civil para reclamar lo que corresponda ante esa jurisdicción.

En caso que el Fiscal decida ejercer la acción penal pública se inicia la fase de instrucción preprocesal, en la que deben recabarse todos los elementos que puedan ser relevantes para la identificación del presunto culpable y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que se le imputan, el juzgador puede, en la audiencia preparatoria de juicio motivadamente mediante auto, disponer el sobreseimiento (art. 605) de la causa o emitir una resolución también motivada de llamamiento a juicio, en el cual debería tener un peso significativo del debido proceso penal con respecto al procesado y la víctima.

A diferencia del no ejercicio de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad por parte del Fiscal, en el caso de la decisión de sobreseimiento de la causa decidida por el juzgador si se produce el ejercicio de dicha acción por parte del Fiscal o de la víctima si hubiera presentado acusación particular, en cuyo caso el juzgador debe pronunciarse en forma motivada cuanto a la temeridad o malicia de la denuncia o la acusación particular; el auto de sobreseimiento acordado por el juzgador tiene efectos tanto sobre el procesado como sobre la víctima, se haya o no querrellado.

Con respecto al primero, el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, así como la prisión preventiva en caso de la hubiere, sin perjuicio de que pueda ordenarla si el auto de sobreseimiento fuera revocado; si no lo fuera se aplicará el principio de cosa juzgada y no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos (art. 607); es importante señalar que tanto la aplicación del principio de oportunidad como el sobreseimiento obran en favor del procesado y no de la víctima, aunque solo se extingue la acción penal con respecto a la víctima que hubiera presentado acusación particular en el primer caso.

III. 2- Los recursos judiciales como garantía del debido proceso penal.

De lo dicho en los dos capítulos anteriores se puede concluir que, si bien la víctima puede escoger entre mantenerse en actitud pasiva al margen del proceso, o intervenir en él presentado una acusación particular, su actitud no es determinante en cuanto a los derechos que como tal le corresponden en virtud del derecho al debido proceso o la tutela judicial, ya que la acción penal de carácter público es ejercida por el Fiscal en representación del Estado que es su titular, y no de la víctima que fue perjudicada en su persona, bienes, derechos o acciones por actos imputables al procesado.

Sin embargo, en el caso de que el Fiscal no presente una acusación particular en aplicación del principio de oportunidad y sea acordada por el juzgador, la víctima pudiera ser revictimizada, en contradicción con la garantía prevista en el artículo 78 de la Constitución, ya que se le priva del derecho a recurrir la decisión del juzgador establecida como una de las garantías y principios rectores del proceso penal en el artículo 5.6 del COIP, lo que pudiera implicar, además una posible violación del derecho a la tutela judicial y al principio de igualdad procesal establecido en el artículo 5.5 del COIP.

En el proceso penal ecuatoriano la impugnación contra las sentencias, resoluciones o autos definitivos está prevista en los artículos del 652 al 661 del COIP, y para ello se establecen diferentes recursos a disposición de las partes, en dependencia del tipo de decisión a impugnar, la jerarquía de la autoridad que la acordó o las causas por las que procede; aquí interesa analizar únicamente el recurso de apelación previsto en el artículo 653.3 del COIP, que procede contra el auto de sobreseimiento cuando existió acusación Fiscal, a los efectos de identificar pudiera implicar una violación del derecho a la tutela judicial o al principio de igualdad procesal.

Antes de realizar el análisis exegético de dicha disposición, conviene hacer algunas precisiones sobre la función de los recursos de impugnación en el proceso penal, la función que cumplen con respecto a las garantías y derechos de las partes o de la víctima, así como su regulación en el proceso penal ecuatoriano, partiendo de la consideración que el derecho a impugnar las resoluciones judiciales que puedan afectar los derechos o intereses de las partes, así como los principios del proceso penal, son inherentes al derecho debido proceso judicial y la tutela judicial.

Considerada como recurso procesal, la apelación tiende a controlar la justicia o la corrección de los actos del juzgador y se concede como derecho a quien se sienta afectado por la injusticia de una decisión judicial; en tal sentido constituye una garantía de la

administración de justicia establecida por el legislador frente a la posibilidad de que las expectativas o pretensiones de las partes no sean satisfechas por la resolución acordada, y frente a la posibilidad de que el juzgador de primera instancia pudiera haber incurrido en error judicial u otra de las casusas previstas legalmente para impugnarlas (OPUS, 2014, pp. 365- 376).

Desde el punto de vista institucional, los recursos como medios de impugnación se fundamentan en la organización jerárquica de los órganos de administración de justicia y los principios de imparcialidad, obediencia exclusiva a la Constitución y las leyes e independencia del cualquier otro órgano de poder dentro del Estado o la sociedad; la jerarquía permite que ante el tribunal superior se pueda recurrir la decisión del inferior siempre que se cumplan los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, sin que ello implique necesariamente una nueva resolución a favor del recurrente o la satisfacción de sus expectativas.

En el proceso penal ecuatoriano se admite el recurso de apelación en contra de las sentencias, resoluciones o autos definitivos; entres éstos últimos se encuentra el auto de sobreseimiento mediante el cual el juzgador puede decir si, a solicitud del Fiscal y en aplicación del principio de oportunidad, declara extinguida la acción penal sin que se haya procedido a realizar la fase de instrucción del proceso penal; o el auto mediante el que declara el sobreseimiento de la causa cuando concurren los requisitos legales verificados en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio.

Con respecto al auto de sobreseimiento en aplicación del principio de oportunidad no se puede interponer el recurso de apelación o cualquier otro, lo cual pudiera ocasionar algún perjuicio a la víctima o incluso la violación de su derecho a recibir una tutela judicial efectiva; en cambio, sí se puede recurrir el auto de a través del cual el juzgador decreta el sobreseimiento de la causa pese a que el Fiscal hubiera ejercido la acción penal pública; el derecho a recurrir corresponde por igual al Fiscal y al procesado en honor al principio de igualdad procesal, principio que no se respeta en cuanto a la víctima cuando el Fiscal no presenta acusación, aunque sí lo haya hecho la víctima a través de una acusación particular.

III.3- La apelación del auto de sobreseimiento como derecho de las víctimas.

En el artículo 653.3 del vigente COIP se establece que “Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación Fiscal.”

De la interpretación literal de esta disposición resulta que el auto de sobreseimiento solo es apelable en los casos en que el Fiscal presentó acusación en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, y en lugar de dictar auto de Llamamiento a Juicio el juzgador dictó un auto de sobreseimiento poniendo fin al ejercicio de la acción penal, dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de ellas, o las dos, impugne al auto mediante el recurso de apelación en respeto al principio de igualdad procesal en virtud del cual deben concederse a las partes los mismos derecho en el proceso.

Por el contrario, si el juzgador dicta un auto de sobreseimiento a solicitud del Fiscal en aplicación del principio de oportunidad, y aunque la víctima haya presentado acusación particular, ésta última no puede impugnarlo mediante el recurso de apelación o cualquier otro, lo cual deja en estado de indefensión a la víctima al no concederle los mismos derechos que al procesado en una situación similar, aunque aquél lógicamente no necesita recurrir el auto de sobreseimiento donde se decrete el sobreseimiento de la causa cuando el Fiscal haya presentado acusación y haya sido rechazada por el juzgador porque dicha resolución le favorece.

En ambos casos queda cuestionado el principio de igualdad procesal de las partes; cuando se sobresee en aplicación del principio de oportunidad se favorece al procesado y se perjudica a la víctima, en su derecho a impugnar y en su derecho a ejercer la acción penal mediante la acusación particular; cuando se sobresee pese a que hubo acusación Fiscal se pone en el mismo plano al procesado y a la víctima en cuanto al derecho a impugnar, pero se favorece al procesado en cuanto a que lógicamente no va a recurrir un fallo que lo declara libre de toda responsabilidad y excluye cualquier ejercicio futuro de acción penal por los mismos hechos.

De lo anterior resulta una doble victimización de la persona que por causa de un hecho delictivo sufrió daños o perjuicios en su persona, bienes, derechos o acciones; en primer lugar fue víctima de la acción u omisión del procesado con relación al cuál no inició una relación jurídica voluntaria sino derivada de un delito; en segundo lugar es víctima del proceso penal que le limita su derecho a impugnar el auto que declara extinguida el ejercicio de la acción penal si el Fiscal se abstuvo de acusar, o que le exige impugnar el auto de sobreseimiento cuando el Fiscal presentó acusación, so pena de que la situación del procesado no podría empeorar si el Fiscal no impugna dicho auto.

Las disposiciones de este artículo no solo son contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva y la igualdad establecidos en la Constitución vigente de 2008 y los tratados y convenciones sobre derechos humanos explicados en el Capítulo I, sino también a las garantías y principios del derecho procesal establecidos en el COFJ y el COIP en cuanto a la inmediación, la contradicción y la igualdad procesal de las partes; y las disposiciones constitucionales respecto a la especial protección que deben recibir las víctimas de infracciones penales y la garantía de su no revictimización.

A nivel interamericano también está reconocido el derecho de las víctimas a recurrir el fallo de una autoridad judicial en que se vean desfavorecidas, y ejercer sus derechos y garantías en un plano de igualdad con respecto a su victimario; así en la CIDH (firmada por el Ecuador el 11/22/1969 y ratificada el 12/08/197), cuando en su artículo 8 establece como una de las garantías judiciales al declarar que “durante el proceso toda persona tiene derecho, en un plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”; de esta disposición de ha derivado una abundante jurisprudencia de la CIDH en cuanto a la impugnación como derecho de las víctimas.

En materia de jurisprudencia tanto ecuatoriana como interamericana, las referencias específicamente sobre los derechos de las víctimas, en cuanto a recurrir los fallos judiciales que presuntamente violen o desconozcan sus derechos, se encuentran en aquellas sentencias en que se discute y resuelve sobre otros derechos como el debido proceso, la tutela judicial efectiva o en general los derechos de las partes en el proceso penal; sin embargo al tratarse de una prohibición legal del Derecho interno los tribunales no pueden hacer sino ceñirse a lo establecido y considerar como recursos procedentes los previstos en la ley (Aguirre, V. 2010, pp. 5- 43).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido más explícita en considerar que la posibilidad de impugnar el fallo constituye una garantía y un derecho de las partes, especialmente de la víctima; y en aplicación del referido artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos estableció que “la Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal...” (CIDH-1, 2004); en otra sentencia consideró que “...la imposición de restricciones a la presunta víctima y al abogado defensor vulnera ese derecho [a la tutela judicial efectiva], reconocido por la Convención.” (CIDH- 2, 2005).

En consecuencia con lo explicado hasta aquí, la posible solución para las dificultades identificadas en la redacción de este artículo no podría adoptada por vía interpretativa o jurisdiccional, en virtud de que se trata de una norma clara que no está afectada por la vaguedad o ambigüedad que suelen afectar al lenguaje jurídico; por vía jurisprudencial tampoco podría ser corregida en virtud de que se trata de un mandado al juzgador que le ordena que solo en caso de que el Fiscal haya sostenido una acusación, la víctima podría recurrir el auto de sobreseimiento, sin importar si ejerció o no su derecho a presentar una acusación particular.

III.4- Argumentos a favor de la propuesta de modificar el artículo 653.3 del COIP.

En los capítulos precedentes hemos identificado y explicado los principales aspectos teóricos, constitucionales y legislativos referentes a la igualdad las partes en el proceso penal ecuatoriano, los derechos que les corresponden en virtud del debido proceso penal y la tutela judicial efectiva, los principios que deben regir la organización y funcionamiento del sistema de administración de justicia y los aspectos fundamentales del proceso penal en cuanto a los derechos de las víctimas, haciendo énfasis en aquellos aspectos que a nuestro juicio podrían afectar la tutela judicial efectiva.

También analizamos lo relacionado con el ejercicio de la acción penal pública por parte del Fiscal en representación del Estado y no de las víctimas, así como la posibilidad que se les concede a aquellas de presentar una acusación particular en los términos establecidos en el COIP, a los fines de ejercer su derecho a una tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales, y exponer las razones y argumentos que le asisten en sus pretensiones y expectativas, además de los medios de prueba que intenta valerse para sostener su acusación particular, estando obligada también a respetar y exigir el cumplimiento de los principios del debido proceso penal.

Finalmente analizamos el artículo 653.3 del vigente COIP, en el que se establece que solo procederá el recurso de apelación del auto que acuerde el sobreseimiento de la causa, cuando haya sido dictado por el juzgador en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio y habiendo denegado la solicitud de acusación Fiscal; en caso contrario, cuando el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal pública y en virtud del principio de oportunidad solicite al juzgador el sobreseimiento, no procede el recurso de apelación del auto, sin importar si la víctima hubiera presentado o no acusación particular.

En vista de los resultados resumidos aquí y desarrollados a lo largo del texto, la propuesta principal de esta investigación consiste en sugerir a la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, la modificación del precitado artículo, basado en los siguientes argumentos esenciales:

1. *Viola el derecho a la igualdad* de las personas establecido a nivel internacional y en la Constitución ecuatoriana de 2008, al negar a la víctima lo que concede al procesado, incurriendo con ello en una violación específica al derecho de igualdad procesal que deben tener las partes en el proceso penal;
2. *Viola la garantía judicial mínima de recurrir el fallo* ante el juez o tribunal superior reconocida a toda persona en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la que la República del Ecuador es signataria, así como la jurisprudencia congruente con esa garantía establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción es reconocida por el Estado Ecuatoriano;
3. *Viola el derecho al debido proceso penal*, ya que niega a la víctima el derecho a recurrir la decisión judicial que le es adversa, imponiéndole como requisito *sine qua non* que el Fiscal, que representa al Estado y no a la víctima, haya ejercido la acción penal pública y haya sido denegada por el juzgador, para que la víctima pueda ejercer el derecho a impugnar mediante recurso de apelación el auto que dicta el sobreseimiento de la causa en la que resultó afectada en su persona, bienes, derecho o acciones;
4. *Viola el derecho constitucional* de la víctima a recibir una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; dejando a la víctima en estado de indefensión;
5. *Limita el derecho de la víctima a presentar acusación particular* en los casos que en virtud del principio de oportunidad, el Fiscal solicite y el juzgador acuerde el sobreseimiento de la causa por considerar que no hay elementos suficientes para ejercer la acción penal pública;
6. *Viola el principio procesal de contradicción* y, en consecuencia, deja a la víctima en *estado de indefensión* al no permitirle su derecho a ejercer la acusación particular o recurrir el auto que dicta el sobreseimiento de la causa si el Fiscal previamente no presentó acusación en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio y finalmente;

7. *Limita el derecho de la víctima a presentar una calificación diferente* de los hechos a la que eventualmente haya presentado el Fiscal, así como a presentar medios de prueba diferentes a los de aquél.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.

IV.1 Principales resultados de la investigación.

En el desarrollo de los capítulos y epígrafes precedentes hemos ido presentando conclusiones parciales de acuerdo a los aspectos concretos expuestos en cada caso; corresponde ahora en este capítulo presentar y explicar esos resultados de manera sistemática y exhaustiva, a los fines de argumentar sobre las posibilidades de su implementación en el vigente ordenamiento jurídico ecuatoriano desde el punto de vista normativo e institucional, así como las posibilidades de que dichos resultados sirvan de estímulo para futuras investigaciones, y los aspectos más relevantes de dichos resultados. Los resultados principales obtenidos con la investigación consisten en:

1. Un conjunto de definiciones de conceptos básicos que permiten una mayor precisión en el manejo del lenguaje especializado y contribuyen a establecer las principales diferencias semánticas, contextuales y funcionales entre los conceptos fundamentales relativos al tema; a tal efecto hemos identificado y explicado las principales características del derecho a la igualdad, el principio de igualdad de las partes en el proceso penal, el derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como los derechos de las partes en el proceso penal, especialmente en cuanto a la víctima y su derecho constitucional a impugnar mediante los recursos legales disponibles los fallos que afecten sus derechos o intereses; todo ello lo hemos hecho desde el punto de vista teórico y luego ha sido sometido a contrastación con las disposiciones jurídicas vigentes en el Ecuador para verificar su coherencia.

2. Un análisis exhaustivo de las regulaciones constitucionales y legales vigentes en el Ecuador sobre los principios que deben regir el proceso penal y los derechos que asisten al procesado y las víctimas, así como la influencia que sobre ellos tiene la imposibilidad de que la víctima pueda impugnar el auto de sobreseimiento cuando el Fiscal no presenta acusación; en este sentido han sido estudiadas utilizando diferentes métodos de interpretación jurídica aplicados a la vigente Constitución de 2008, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de identificar las principales características de las regulaciones vigentes sobre el tema de investigación y contrastar la coherencia de ambos códigos con los principios y derechos constitucionales.

3. Los principales argumentos teóricos, constitucionales y legales a favor de la propuesta de modificación del artículo 563.3 del vigente COIP para garantizar el derecho de la víctima a recurrir el auto de sobreseimiento aunque el Fiscal no presente acusación; esos argumentos demuestran la conferencia de la propuesta derivada de esta investigación con respecto a las teorías generales y sustantivas sobre el tema de investigación tal como fueron explicadas en el Capítulo I, a la vez que permitirían verificar de manera objetiva e independiente los resultados y la propuesta presentados o estimular nuevas investigaciones sobre el mismo tema tratado en esta tesis.

4- Una selección bibliográfica relativa al tema, tanto de publicaciones ecuatorianas como extranjeras, que podrían servir para contrastar los resultados aquí obtenidos, así como incentivo para nuevas investigaciones; tratándose de una investigación básicamente cualitativa y documental, los resultados anteriores fueron sistematizados a partir del estudio de un amplio conjunto de bibliografía en la que se incluyen diccionarios generales y especializados, enciclopedias jurídicas, obras generales y monográficas de Derecho Constitucional, Derecho penal y Derecho procesal Penal y procesal Constitucional, a las que se añaden estudios más específicos sobre diferentes aspectos relacionados con el tema de investigación aparecidos en revistas y otras publicaciones periódicas nacionales o extranjeras.

IV.2 Viabilidad de la propuesta de reforma del artículo 653.3 del vigente COIP.

La posible viabilidad de la propuesta dentro del actual ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador es alta, ya que no implicaría modificaciones adicionales a otras leyes o disposiciones normativas diferentes del COIP, mucho menos a la Constitución vigente; se trataría de una modificación por vía de supresión de cuatro palabras que impiden que la víctima pueda ejercer su derecho a impugnar una resolución que la afecta en sus derechos o intereses cuando el Fiscal no presentó acusación contra el presunto autor de los hechos considerados delictivos, aunque aquélla haya presentado acusación particular.

La propuesta sería coherente, además, con la actual organización de la función judicial tal como está prevista en el COFJ y no implicaría ninguna modificación de las leyes o reglamentos de carácter general vigentes en la materia; desde el punto de vista estrictamente jurídico el artículo 653.3 constituye un retroceso en el proceso penal ecuatoriano, ya que en el derogado Código de Procedimiento Penal sí estaba permitido el

recurso de apelación para los autos de nulidad, de llamamiento a juicio y de sobreseimiento, sin importar que el Fiscal hubiera presentado o no acusación (art. 343).

No obstante su viabilidad a nivel teórico, constitucional, legislativo e institucional, la aplicación concreta de la propuesta sugerida en esta investigación depende de muchos otros factores, además de la coherencia teórica, metodológica o legislativa demostrada; entre dichos *factores limitantes* se encuentran los siguientes:

a) *Economía procesal a favor de la administración de justicia*: si bien el hecho de que la víctima no pueda impugnar el auto que declara el sobreseimiento cuando el Fiscal no presente acusación aunque la víctima haya presentado acusación particular viola el derecho a la igualdad de las partes en el proceso penal, el derecho constitucional de la víctima a recurrir todo fallo que afecte sus derechos o intereses y resulta en una revictimización de ésta, desde el punto de vista de la administración de justicia la posibilidad de cerrar con ese auto toda posible actuación sobre los mismos hechos representa una opción preferible, ya que con el sobreseimiento se declara extinta la acción penal y se evitan todos los actos procesales que pudieran derivarse de una posible impugnación de ese auto por parte de la víctima.

b) *Factor político*: en el Derecho moderno existe la ficción de que un ente llamado “el legislador” es quien hace las leyes, las pone en vigor y las puede modificar; no obstante la importancia de esa ficción para la comprensión del funcionamiento de la dinámica legislativa, ella encubre el hecho de que en realidad quienes hacen las leyes son hombres individuales que a partir de unas directrices concretas de política legislativa elaboran los proyectos de ley que luego son discutidos por los miembros de los cuerpos legislativos establecidos en la constitución (Carrillo G. 2012, pp. 21- 52); la percepción de esa realidad es importante para comprender que la viabilidad teórica, constitucional o legislativa de una propuesta de modificación del Derecho vigente depende en gran medida de factores políticos, de la correlación de fuerzas políticas en el órgano legislativo, la oportunidad de la propuesta, el apoyo político que pueda conseguir y hasta el crédito político que pueda generar a sus patrocinadores.

c) *Factor tiempo*: finalmente la viabilidad de una propuesta como la sugerida en esta investigación puede verse limitada por los tiempos en que se desarrolla el proceso político, legislativo y judicial; aunque la propuesta presentada es viable teórica y normativamente, una limitación para su posible implementación radica en que el COIP fue puesto en vigor en 2014, por lo que se trata de un texto legal muy nuevo aún como

para que sea sometido a reformas; para fundamentar empíricamente una propuesta en tal sentido habría que esperar algún tiempo que permita estudiar la aplicación del artículo 653.3 por parte de los órganos jurisdiccionales con el objetivo de determinar si lo que se puede decir a nivel teórico o legislativo es coherente con los resultados de la práctica jurídica y la percepción real de las víctimas cuyos derechos teóricamente resultan violados con esa disposición.

IV.3 Incentivo para futuras investigaciones.

Los factores anteriores implican limitaciones importantes en cuanto a las posibilidades reales de modificar el artículo 653.3 o cualquier otra disposición contenida en el COIP; sin embargo, ello no debe ser una limitación para el desarrollo de futuras investigaciones en el campo jurídico, especialmente en aquellas áreas donde las disposiciones jurídicas vigentes puedan atentar contra los derechos o intereses de las personas reconocidos y garantizados en la Constitución; la reciente Constitución de 2008 y el resto de las disposiciones jurídica infra constitucionales ha abierto un escenario de infinitas posibilidades para el desarrollo de nuevas investigaciones jurídicas.

Uno de los escenarios más fructífero para el desarrollo de esas investigaciones lo constituye sin dudas la necesaria compatibilización del ordenamiento jurídico con las disposiciones constitucionales; tanto las disposiciones jurídicas vigentes antes de 2008 como las puestas en vigor con posterioridad a esa fecha deben ser coherentes y compatibles con la Constitución, y la búsqueda de esa coherencia es responsabilidad compartida de los órganos de administración de justicia, los legisladores y los investigadores en el ámbito de las ciencias jurídicas.

El actual panorama jurídico ecuatoriano ofrece su incentivo más prometedor en los puntos de convergencia entre las disposiciones jurídicas relativas a diferentes áreas del Derecho, allí es precisamente donde se pueden encontrar los temas más atractivos pero exigen un abordaje integral desde el punto de vista teórico, metodológico, institucional, legislativo y jurisprudencial; es en ese panorama jurídico y esos puntos de convergencia que se sitúa esta investigación que, si bien no aporta una solución definitiva al problema de investigación planteado, identifica y explora un camino fecundo para nuevas investigaciones.

IV.4- Aspectos más relevantes de la investigación.

De lo dicho en este y los epígrafes precedentes se derivan los aspectos más relevantes de los resultados de la investigación que aquí presentamos; se trata de una investigación de carácter cualitativa y fundamentalmente teórica pero sus resultados son de aplicación práctica, con incidencia positiva a nivel legislativo en cuanto implica una modificación al COIP y una alta incidencia a nivel constitucional y procesal penal, especialmente en cuanto a la protección de los derechos e intereses de las víctimas de hechos punibles que actualmente no pueden impugnar los autos de sobreseimiento de los hechos en que hayan sido afectada su persona, bienes, derechos o acciones si el Fiscal no presenta acusación.

Se trata asimismo de una investigación interdisciplinaria, ya que no se ubica exclusivamente en alguno de los campos de investigación tradicionales del Derecho, en ese sentido recurre a elementos propios de la Teoría General del Derecho y el Derecho Constitucional como lo son los derechos humanos, especialmente el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y los pone en relación con contenidos e instituciones propias del Derecho Procesal Penal como los recursos procesales, los derechos de las víctimas y los procesados y los principios que deben regir el desarrollo del proceso penal.

Finalmente, es importante señalar que aunque se han realizado en el Ecuador varias investigaciones recientes sobre el tema en tesis de titulación de abogados, de nivel maestría o doctorado, en ninguna de las estudiadas se aborda especialmente el tema de la violación de los derechos de las víctimas que implica la imposibilidad de ejercer su derecho constitucional a impugnar cualquier fallo que afecte sus derechos o intereses, ni tampoco se ha encontrado una propuesta similar a la sugerida en esta investigación como es la modificación del artículo 653.3 del COIP.

CAPÍTULO V. PROPUESTA.

V.1- Propuesta de modificación del artículo 653.3 del COIP.

En correspondencia con los argumentos anteriores, la propuesta concreta de esta investigación consiste en una nueva redacción del artículo 653.3 del vigente COIP en la forma siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. **(Se mantiene su redacción actual).**
2. Del auto de nulidad. **(Se mantiene su redacción actual).**
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación Fiscal. **(Se modifica suprimiendo, la expresión “*si existió acusación Fiscal*”).**
4. De las sentencias. **(Se mantiene su redacción actual).**
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción Fiscal. **(Se mantiene su redacción actual).”**

CONCLUSIONES

1- En la vigente Constitución del Ecuador, lo mismo que en los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, se les reconoce el derecho a la igualdad a todas las personas sin distinciones de ningún tipo; en el mismo sentido fue reconocido el derecho a la igualdad en la vigente Constitución del Ecuador de 2008, un derecho cuya violación toda persona puede reclamar en ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva estableciendo ante los órganos jurisdiccionales competentes la acción correspondiente.

2- La igualdad como derecho también es reconocido a las personas que por cualquier razón intervengan como partes en un proceso judicial, especialmente en los procesos penales donde la o el juzgador está obligado por expreso mandato constitucional a garantizar el ejercicio de los derechos que se derivan del debido proceso y la tutela judicial con respecto a cada una de las partes, incluido el derecho del procesado a la defensa y el de la víctima a recibir la protección especial de que es acreedora en virtud de su condición.

3- El derecho a la igualdad procesal es violado o desconocido en los casos que a una de las partes se le concede un derecho o una acción que se niega a la otra, como sucede con respecto a la impugnación del auto que declara el sobreseimiento de las actuaciones cuando el Fiscal lo solicita y el juez lo acuerda, donde la víctima no puede interponer recurso de aplicación aunque hubiera ejercido la acción penal en virtud de su derecho a presentar acusación particular.

4- Eso es lo que sucede con la vigente regulación del artículo 653.3 del COIP, donde se establece que solo se puede recurrir mediante apelación el auto que declara sobreseimiento de la causa, cuando el Fiscal haya ejercido la acción penal y presentado acusación en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio y el juez haya dictado auto de sobreseimiento en lugar de auto de llamamiento a juicio.

5- Al negarle a la víctima la posibilidad de impugnar el auto mediante el recurso de apelación si el Fiscal no presentó acusación, se violan los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a impugnar las resoluciones en las que se decidan los derechos o intereses de las personas, así como los principios de igualdad procesal, contradicción, y objetividad que son inherentes al proceso penal según las regulaciones vigentes en la Constitución de 2008, el COFJ y el COIP, así como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de los que el Ecuador es Estado signatario.

RECOMENDACIONES

La principal recomendación derivada del estudio precedente se dirige a la Asamblea Nacional, especialmente a la comisión “Justicia y Estructura del Estado” en el sentido de que promueva un proyecto de ley de reforma con respecto al 653.3 del COIP en los términos siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. **(Se mantiene su redacción actual).**
2. Del auto de nulidad. **(Se mantiene su redacción actual).**
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación Fiscal. **(Se modifica suprimiendo, la expresión “*si existió acusación Fiscal*”).**
4. De las sentencias. **(Se mantiene su redacción actual).**
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción Fiscal. **(Se mantiene su redacción actual).**

BIBLIOGRAFÍA.

I- Libros y estudios especializados.

1. AA.VV. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014.
2. OPUS, 2014. Enciclopedia Jurídica OPUS, Ediciones Libra, Caracas, 2014, (8 tomos). Voces: Apelación, p. 365 y ss; Tutela judicial efectiva, p. 286 y ss; Sobreseimiento, p. 577 y ss; Víctima, p. 465 y ss; Partes, p. 67 y ss; Sujeto, p. 644 y ss; Igualdad, p. 330 y ss.
3. CCI, 2011. Enciclopedia CCI (Criminalística, Criminología, Investigación), Sigma Editores, Bogotá Colombia, 2011 (tres tomos).
4. Aguirre V. 2010. Aguirre Guzmán, Vanesa. “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos.” En: Foro. Revista de Derecho, No. 14, UASB- Quito, 2010, pp. 5- 43.
5. Andrade Rodríguez, Ruth Azucena. “Principios del procedimiento penal y su aplicación dentro del proceso”. Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, Escuela de Derecho. Tesina previa a la obtención del Título de Diplomado Superior en Derecho Procesal Penal, Directora de Tesis Dra. Sonia Cárdenas Campo Verde, Cuenca, Ecuador 2010. (Inédita).
6. Araújo-Oñate, Rocío Mercedes. “Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado”. En: Revista Estudios Socio-Jurídicos, No. 1, 2011, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, pp. 247-291.
7. Ávila herrera, José. El derecho al debido proceso penal en un estado de derecho. Tesis para optar al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, Lima, Perú, 2004. (Inédita).
8. Ávila Santamaría, Ramiro, Agustín Grijalva Jiménez y Rubén Martínez Dalmau (Eds.) Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, 1ra. Edición octubre 2008.
9. Baytelman, Andrés A. y Duce, Mauricio J. Litigación penal. Juicio oral y prueba, Fondo de Cultura Económica, México, 2009, 2ª ed.
10. Benavides Ordóñez, Jorge y Jhoel Escudero Soliz (coords.). Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Corte Constitucional del Ecuador, Quito – Ecuador, 2013.

11. Bix, Brian H. Diccionario de Teoría del Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009.
12. Campbel, Juan Colombo. “Garantías constitucionales del debido proceso.”, En: Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano, Chile, 2007, pp. 345- 369.
13. Carrera R, Manuel H. Los Recursos de Apelación y Nulidad del Auto de Llamamiento a Juicio En la Legislación Penal Ecuatoriana, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador Derecho Procesal Programa de Maestría en Derecho Procesal 2010. (Inédita).
14. Carrillo G. 2012. Carrillo García, Yoel. “Calidad de las leyes: algunos puntos críticos” En: *Ratio Juris*. Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, Colombia Vol. 7. No. 14. Enero-Junio.
15. Cárdenas Rioseco, Raúl F. El derecho de defensa en materia penal, su reconocimiento constitucional, internacional y procesal. Editorial Porrúa, México, 2009.
16. Chamba Soto, Néstor Vinicio. “Necesidad de establecer el recurso de apelación en el auto de etapa intermedia que garantice el derecho a la defensa.” Universidad Nacional de Loja, Área Jurídica, Social y Administrativa, Carrera de Derecho. Director de Tesis Dr. Rubén Idrobo Muñoz, Loja, Ecuador, 2011.
17. Constenla Arguedas, Adolfo Felipe. “El desarrollo del debido proceso, como garantía en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.” En: Revista Judicial, Costa Rica, N° 113, Setiembre 2014, pp. 205- 212.
18. CIDH-1, 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 171 y 174 disponible en <http://www.corteidh.or.cr>
19. CIDH- 2, 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202 disponible en <http://www.corteidh.or.cr>
20. Decap Fernández, Mauricio. “El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción”. En: Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2014, pp. 57- 76.

21. Garcés Cevallos, Luz Paulina. El recurso de casación en materia penal. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Programa de Maestría en Derecho Procesal, 2015. (Inédita).
22. García Ramírez, Sergio. El debido proceso en la jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2012.
23. González Poma, catalina Alexandra. El principio de oportunidad en el proceso penal ecuatoriano. Trabajo de graduación previo a la obtención del título par Abogada de los tribunales y Juzgados de la República. Director Dr. Jaime Ochoa Andrade. Universidad del Azuay Facultad de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho, 2008.
24. Grijalva, Agustín. “Constitucionalismo en Ecuador.” En: Pensamiento Jurídico Contemporáneo No. 5 Corte Constitucional para el período de transición, Quito, Ecuador, 2012.
25. Guerrero Jiménez, Walter Clemente. “Principios del derecho procesal”. Universidad Nacional de Loja, Nivel Posgrado, Director de Tesis Dr. Rogelio Castillo Bermeo, Loja, Ecuador, 2012. (Inédita).
26. J. de Asúa, 2008. Jiménez de Asúa, Luis. Introducción al Derecho Penal. Editorial Jurídica Universitaria, México.
27. Kronawetter Zarza, Alfredo Enrique. “Derecho a las garantías judiciales y al debido proceso.” En: Derechos humanos en Paraguay, Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay. 2003.
28. Landa, César. Derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Academia de la Magistratura, Lima, Perú, 2012.
29. ----- . “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.” En: Pensamiento Constitucional, Año VIII No. 8 Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, pp. 445-461.
30. Levene, Ricardo (hijo). El debido proceso legal, en El debido proceso penal y otros temas. San José de Costa Rica, ILANUD y Corte Suprema de Justicia. 1981.
31. Linares, Juan Francisco. Razonabilidad de las leyes; el debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1989.
32. Martínez M. 2013. Maila Martínez, Andrea Belén. “La víctima del delito y la justicia restaurativa en el proceso penal ecuatoriano.” Universidad Internacional del Ecuador,

Facultad de Jurisprudencia, tesis de grado para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, Director de Tesis Dr. Miltón Román, Quito, Ecuador, 2013. (Inédita).

33. Martínez, M. 2007. Martínez, Moira. Síntesis criminológica. Caracas, s/e.
34. Oficina de Administración de los Tribunales Academia Judicial Puertorriqueña. Glosario de Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial, 2015.
35. Oñate Palacios, Paulina Lorena. Los Derechos Humanos del procesado versus los derechos de la víctima en el Procedimiento Penal Ecuatoriano. Universidad Técnica Particular de Loja, Título de Especialista en Derecho Procesal Penal, 2015. (Inédita).
36. Ossorio, M. 1972. Ossorio, Manuel. Diccionario. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1972. Voces: Recurso de apelación, p. 816; Indefensión, p. 487; Igualdad, pp. 470- 471; Sobreseimiento, p. 902; Tutela, p. 968; Víctima, Victimario, Victimología, p. 989.
37. Puppio, Vicente J. Teoría General del proceso. Universidad Católica “Andrés Bello”, Caracas, 2006.
38. Vacacela Macas, Rigoberto Hernán. Análisis jurídico y doctrinario del debido proceso en la etapa de la instrucción Fiscal en la legislación penal ecuatoriana, propuesta de reforma. Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho. Director de Tesis Dr. Hernán Giovanni Jiménez, Loja, Ecuador, 2013. (Inédita).

II- Leyes.

1. Constitución de la República del Ecuador, 2008.
2. Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo de 2009.
3. Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.
4. DUDH. Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948.
5. PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, 1976.
6. CIDH. Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, 1969.